

**Fecha autos**  
**11 de octubre de 2023**

**Fecha Notificación**  
**12 de octubre de 2023**

**LISTADO DE ESTADOS.**

NRO. DE RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA
2022-00013-00	EJECUTIVO	FABIO ALDEMAR OJEDA	SANDRA AMEIDA BOLAÑOS Y OTRO	SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN
2023-00025-00	EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA	WILSON GIOVANY BUITRAGO	LIDSAY KATHERINE BUITRAGO	RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN
<u>2023-00066-00</u>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	MEDICNOVA S.A.S.	E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE ALBÁN	RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN
<u>2023-00071-00</u>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	BANCO AGRARIO S.A.	JOSÉ EFRAÍN GÓMEZ ORDOÑEZ	CORRIGE PROVIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General de Proceso y para notificar a las partes de las decisiones anteriores, en la fecha 12 de octubre de 2023 a las 8 de la mañana, se fija el presente estado por el término legal de un día; se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.

**MARÍA LUISA DELGADO ORDOÑEZ**  
**Escribiente. -**



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 9 de octubre de 2023

Con el proceso ejecutivo No. 520194089001-2022-00013-00 doy cuenta a la señora Jueza, que la parte ejecutante solicita se siga adelante la ejecución. Sírvase proveer.

MARÍA LUISA DELGADO ORDÓÑEZ  
Secretaria ad-hoc

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
ALBÁN – NARIÑO**

Once (1) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**Radicación No.:** 520194089001-2022-00013-00  
**Ejecutante:** FABIO ALDEMAR OJEDA MORENO Z  
**EJECUTADOS:** SANDRA AMEIDA BOLAÑOS CASTILLO Y LUIS G. MUÑOZ

Conforme a la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

**I. LA DEMANDA:**

Solicitó el apoderado judicial de la parte ejecutante que en favor de su representado y en contra de los señores SANDRA AMEIDA BOLAÑOS CASTILLO Y LUIS GILBERTO MUÑOZ, se siga adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago.

Manifestó que la obligación de pagar una suma de dinero, tal como fue contraída por la parte ejecutada, no ha sido cumplida y que con ello se generaron intereses de plazo y moratorios, por cuyo efecto, la perseguida obligación es clara, expresa y exigible.

Invocó las normas de derecho aplicables al asunto y el proceso a seguir, señaló la cuantía al igual que la competencia y finalmente suministró la dirección donde podían realizarse las notificaciones.

**II. TRÁMITE PROCESAL:**

Mediante auto de 22 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de los señores SANDRA AMEIDA BOLAÑOS CASTILLO Y LUIS GILBERTO MUÑOZ, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal, pague las sumas de dinero determinadas en la providencia.



## CONSIDERACIONES:

Se dispuso, así mismo, la notificación personal a la parte ejecutada, los cuales se notificaron personalmente. Dentro del término legal propusieron excepciones, por ello por auto de fecha 16 de agosto se fijó fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, la misma que fue aplazada mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2022, la que se fijó para el 25 de octubre de 2022, la que mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2022 se fijó para el 13 de diciembre de la misma anualidad, donde se aprobó la conciliación, y por acuerdo de las partes se suspendió el trámite procesal.

El señor apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante el correspondiente escrito informa que la parte ejecutante no cumplió con el acuerdo conciliatorio, por consiguiente, solicita el impulso procesal.

Como quiera que en Acta de conciliación de fecha 13 de diciembre de 2022, se señaló que la parte ejecutada renunciaba a las excepciones propuestas y que en caso de incumplimiento de procedería a seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Artículo 440 del CGP, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos indicados en la providencia que libró mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante en el mismo escrito de la solicitud de seguir adelante la ejecución, presentó la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP, una vez ejecutoriado el presente Auto, se dará traslado de la correspondiente liquidación a la parte ejecutada en la forma prevista en el artículo 110, por el término de 3 días.

Así mismo, condenará en costas a los ejecutados, las cuales se liquidarán de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP y el Acuerdo No. PSAA-16-10554 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro, lado a PDF 67, se allega solicitud del Dr. DIEGO ENRIQUE MUÑOZ CHAVES, solicitando se corrija el Auto por el cual se aceptó su renuncia como apoderado de los ejecutados, teniendo en cuenta que el segundo apellido se encuentra mal escrito.

Se avista, que, mediante Auto 11 de septiembre del cursante, se aceptó la renuncia de poder al Dr. DIEGO ENRIQUE MUÑOZ ORTEGA, por lo que le asiste razón a dicho profesional del derecho, y por ello dicho Auto debe



ser corregido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ALBÁN (N)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante la ejecución en contra de los señores SANDRA AMEIDA BOLAÑOS CASTILLO Y LUIS GILBERTO MUÑOZ, en los términos indicados en la providencia que libró mandamiento de pago, mediante Auto de data 22 de marzo de 2022.

**SEGUNDO:** una vez ejecutoriado el presente Auto, se dará traslado de liquidación crédito presentada por la parte ejecutante a la parte ejecutada, en la forma prevista en el artículo 110, por el término de 3 días.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Liquídense por Secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Se señala como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, el equivalente al cinco por ciento (5%) de la condena impuesta por el pago de las sumas de dinero condenadas.

**CUARTO:** CORREGIR el Auto de data 11 de septiembre del susante, en el sentido de ACEPTAR la renuncia como apoderado de los ejecutados, al Dr. DIEGO ENRIQUE MUÑOZ CHAVES. Lo demás se mantiene incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANA MARÍA CEBALLOS VALENCIA**

Jueza.-



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
ALBÁN - NARIÑO**

Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO:** EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA  
**RADICACIÓN No.** 520194089001-2023-00025-00  
**DEMANDANTE:** WILSON GIOVANY BUITRAGO COTE  
**DEMANDADA:** LIDSAY KATHERINE BUITRAGO BOLAÑOS

**I. ASUNTO A RESOLVER:**

Corresponde al Juzgado resolver recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto calendado 22 de septiembre de 2023, proferido por este Despacho.

**II. ANTECEDENTES:**

Para los efectos que interesan a la presente providencia, el Juzgado se permite presentar los siguientes:

1.1. Mediante auto de 22 de septiembre de 2023, el Juzgado, resolvió: (i) Decretar como pruebas las siguientes:

DE LA PARTE DEMANDADA:

-INTERROGATORIO DE PARTE:

Decretar el interrogatorio de parte de la señora SANDRA LILIANA TABARES LÓPEZ.

DE OFICIO:

Declaración de Parte del señor MARIO ANDRÉS CÁCERES NOCERA.

1.2. Con escrito presentado dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte actora formula recurso de reposición contra la providencia.

**III. DEL RECURSO PROPUESTO:**

**2.1. FUNDAMENTO FÁCTICO Y JURÍDICO.**

El apoderado de la parte ejecutante refiere que, en el auto objeto de censura, - de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del C. G. P., expresa: "El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.

-Se observa que en el auto referido se decretó el interrogatorio de parte de los señores SANDRA LILIANA TABARES LÓPEZ Y MARIO ANDRÉS CÁCERES NOCERA, quienes no son parte en el proceso y, por tanto, no podrían absolver interrogatorio.

- En consecuencia, solicitó que sea negada dicha prueba.

A propósito de la contradicción, se tiene que, al tenor de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, se observa que la parte ejecutante no remitió la



correspondiente solicitud del recurso de reposición al buzón electrónico del apoderado de la parte ejecutada, por lo que por secretaría se corrió traslado de dicho escrito, el día 3 de octubre de 2023, dentro del cual la parte demandada no se pronunció.

## 2.2. OPORTUNIDAD.

El recurso de reposición se interpuso en la forma y dentro del término señalado en artículo 318 del C.G.P. y no siendo necesaria la práctica de pruebas, es este el momento de decidirlo, conforme a las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES:

Del análisis de los fundamentos fácticos y jurídicos planteados por el recurrente, estima el Despacho que le asiste razón al apoderado de la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C. G. P., por lo que en tal sentido se revocará el Auto proferido el 22 de septiembre del cursante, respecto del decreto y práctica del interrogatorio de parte de la señora SANDRA LILIANA TABARES LÓPEZ y la declaración de parte del señor MARIO ANDRÉS CEDERES; por lo que demás se mantiene incólume.

Así las cosas, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N)**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REPONER para REVOCAR**, el Auto proferido el 22 de septiembre del cursante, en este sentido:

**el literal d) INTERROGATORIO DE PARTE:** Decretar el interrogatorio de parte de la señora SANDRA LILIANA TABARES LÓPEZ y

### DE OFICIO:

### El literal e) DECLARACIÓN DE PARTE:

**Decretar** la declaración de parte del señor MARIO ANDRÉS CÁCERES NOCERA.

**SEGUNDO:** Lo demás resuelto en el Auto proferido el 22 de septiembre del cursante, se mantiene incólume.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA CEBALLOS VALENCIA  
Jueza.-



## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL ALBÁN - NARIÑO

Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 520194089001-2023-00066-00  
EJECUTANTE: MEDICNOVA S.A.S.  
EJECUTADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE ALBÁN

### **ASUNTO A RESOLVER:**

Corresponde al Juzgado resolver recurso de reposición propuesto por el señor apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de 27 de septiembre de 2023, por medio del cual este Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago.

### **I. ANTECEDENTES:**

Para los efectos que interesan a la presente providencia, el Juzgado se permite presentar los siguientes:

1.1. Mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2023, este Despacho resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago a favor de MEDICNOVA S.A.S. y en contra de la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE ALBÁN, toda vez que los títulos aportados como base para su recaudo no cumplen con el requisito previsto en el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio.

1.2. Con escrito presentado dentro de la oportunidad legal, el señor apoderado de la parte actora formula recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia.

### **II. DEL RECURSO PROPUESTO:**

#### **2.1. FUNDAMENTO FÁCTICO Y JURÍDICO.**

El señor apoderado de la parte ejecutante señala que las facturas base de recaudo judicial de la presente demanda, se ajustan a los requisitos consagrados para los títulos ejecutivos, establecidos en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, respecto de los requisitos generales y que, además, cumplen con lo requerido por las modificaciones del Estatuto Tributario, a través de la Resolución DIAN 042 de 5 de mayo de 2020, que hace alusión a la entrada en vigencia y efectos novedosos de la Factura Electrónica.

Indica que las facturas electrónicas que soportan la demanda son auténticos títulos valores que pueden cobrarse por vía judicial al contener obligaciones claras, expresas y exigibles.



Agrega que, en lo relativo a las pretensiones de la demanda, es evidente que el soporte de las mismas recae sobre las facturas electrónicas de venta No. 148 de 16 de julio de 2022, 161 de 2 de noviembre de 2022 y 162 de 3 de noviembre de 2022.

## 2.2. PRUEBAS.

Denota el Juzgado que el recurrente no las solicitó y no se hace necesario el recaudo de pruebas adicionales.

## 2.3. CONTRADICCIÓN.

A propósito de la contradicción, se tiene que sin perjuicio de no haberse tratado la litis, al tenor de lo previsto en los artículos 110 y 319 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se corrió el traslado electrónico del recurso por el término legal.

## 2.4. OPORTUNIDAD.

El recurso de reposición se interpuso en la forma y dentro del término señalado en artículo 318 del C.G.P.; igualmente, conforme se indicó, se tramitó según lo ordenado en el artículo 319 ibídem y no siendo necesaria la práctica de pruebas, es este el momento de decidirlo, conforme a las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES:

Del análisis de los fundamentos fácticos y jurídicos planteados por el recurrente, estima el Despacho que se debe confirmar la decisión recurrida.

El señor apoderado de la parte ejecutante señala que los documentos base de recaudo, consistentes en unas Facturas Electrónicas, son auténticos títulos valores, de los que se puede exigir su cobro por vía judicial al contener obligaciones claras, expresas y exigibles.

Con todo, dado que ninguno de los referidos documentos ni los demás aportados para procurar el recaudo cumple con el requisito previsto en el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, se arriba a la conclusión que no ostentan la calidad de título valor; de ahí la determinación del Juzgado de abstenerse de librarr mandamiento de pago.

Ahora, la tesis que sostiene la parte ejecutante es que, las remisiones allegadas además de constituirse en títulos valores, son títulos ejecutivos, pues, contienen una obligación clara, expresa y exigible.

Sobre el particular, el artículo 422 del C.G.P. consagra que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o



de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

En relación con las características del título ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, ha orientado lo siguiente:

"(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. (...)"

"(...) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título.

Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)"<sup>1</sup>

Para el Juzgado, del análisis de los documentos aportados para procurar la ejecución, no emerge evidente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que provenga del deudor, tal como lo exige el artículo 422 antes citado.

Sumado a lo anterior, el hecho de presentar unos documentos que se asemejan a unas facturas de venta con otra denominación y afirmar que constituyen títulos ejecutivos y títulos valores, dificultan el estudio de los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación. En este punto, no se observa palmario, por ejemplo, que se haya establecido aspectos como el lugar del cumplimiento de la obligación.

Con fundamento en lo anterior, se procederá confirmar el auto recurrido.

Dado que la parte ejecutante formuló en forma subsidiaria recurso de apelación contra la providencia, se concederá, en tanto que el mismo resulta procedente conforme a lo previsto en el artículo 321-4 del C.G.P.; adicionalmente se presentó oportunamente.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ALBÁN -NARIÑO,

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> CSJ, STC720-2021 de 4 de febrero de 2021, Proceso T 1100102030002021-00042-00, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.



**PRIMERO:** CONFIRMAR la decisión contenida en auto de fecha 27 de septiembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER el recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 323 del C.G.P., en el efecto suspensivo, ante el JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LA CRUZ-NARIÑO, interpuesto en forma subsidiaria contra el auto de 27 de septiembre de 2023, por la parte ejecutante.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría remitir el expediente al Superior por medios electrónicos a través de los canales habilitados.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARÍA CEBALLOS VALENCIA**  
**JUEZA**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
ALBÁN - NARIÑO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
ELECTRÓNICOS

La providencia precedente se notifica  
mediante fijación en ESTADOS  
ELECTRÓNICOS,  
HOY, 12 de octubre de 2023, a las 8:00  
a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ  
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ALBÁN  
Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 520194089001-2023-00071-00  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.-A..  
DEMANDADO: JOSÉ EFRAÍN GÓMEZ ORDOÑEZ

**AUTO RESUELVE SOLICITUD.**

Se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la corrección del numeral quinto del auto por medio del cual se decretó medidas cautelares proferido el 27 de septiembre de 2023 en tanto que en dicha providencia se determinó en el numeral primero.- DECRETAR el EMBARGO de los dineros, derechos de crédito, cuentas de ahorro, cuentas corrientes, títulos y/o recursos que posea el demandado JOSÉ EFRAÍN GÓMEZ ORDOÑEZ, identificado con C.C. Nro., En el Banco Agrario de Colombia S.A. Sucursal San José de Albán-Nariño, sin que se colocará la cédula del ejecutado.

Así las cosas con fundamento en el artículo 286 del C.G.P. se procederá a corregir el Numeral primero del auto del 27 de septiembre de 2023 por medio del cual se decretó medida cautelar.

Por lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ALBÁN-NARIÑO-**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el Numeral **PRIMERO** del auto de fecha 27 de septiembre de 2023 por medio del cual se Decretó medida cautelar, el cual quedara así:

**PRIMERO. DECRETAR** el **EMBARGO** de los dineros, derechos de crédito, cuentas de ahorro, cuentas corrientes, títulos y/o recursos que posea el demandado **JOSÉ EFRAÍN GÓMEZ ORDOÑEZ**, identificado con C.C. Nro., 98.394.890 En el Banco Agrario de Colombia S.A. Sucursal San José de Albán-Nariño

**SEGUNDO.-** Los demás ordinales de la parte resolutiva del auto en mención se mantienen incólumes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

ANA MARÍA CEBALLOS VALENCIA  
Jueza



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

**ALBÁN - NARIÑO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia precedente se  
notifica mediante su fijación en  
ESTADOS,  
**HOY, 12 DE OCTUBRE DE 2023,**  
a las 8:00 a.m.

**JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ**

**SECRETARIO**